



Tipo de proceso	:	Ejecutivo –(Dentro de divisorio)
Radicación	:	11001310301920120056200 (2020-0388)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada dentro del trámite ejecutivo de la referencia, contra el auto de fecha 11 de enero de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaboradas por la secretaría del despacho.

Considera el censor básicamente que el monto de las agencias fijadas por este estrado judicial no se acompasa con lo establecido en el numeral 4º del art. 366 del C. G. del P., ni en el Acuerdo 10554 del C. S. de la J., donde se establecen como porcentajes por tal concepto, entre el 4% y el 10%, sin que se tuviera en cuenta el monto de las pretensiones de la demanda, como tampoco la gestión realizada al interior del proceso, más cuando no hubo oposición alguna por la pasiva.

CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica de las costas radica en ser una sanción que se le impone a la parte vencida en el proceso, o en cualquiera de los trámites especiales dentro del mismo, para que se le reconozca a la otra parte todos aquellos gastos que ésta tuvo que sufragar para darle curso al proceso o para defender el derecho en litigio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del C. G. del P., la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En relación a las agencias en derecho, es necesario establecer que, su finalidad es compensatoria y que de conformidad con los parámetros del numeral 4 del art. 366 *ib ídem*, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-10554 de agosto 5 de 2016 (vigente para el caso de estudio), las cuales son aplicables para las agencias que se tasan a partir de su publicación y que en el literal b., del numeral 4 del art. 5º, indica que para procesos de menor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución la tarifa de aquellas estaría entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Entonces, en el sub lite tenemos que, la cuantía de las pretensiones está representada por la suma de \$41.097.793.00, correspondiente a la transacción celebrada por las partes y aprobada por este despacho el 06 de marzo de 2019, y \$11.219.558.00, por concepto de cláusula penal, para un total de \$52.317.351.00, valores tenidos en cuenta tanto en el mandamiento de pago como el correspondiente auto por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

De tal manera que, se reitera, teniendo como monto base para liquidar las agencias en derecho la suma de \$52.317.351, valor del crédito perseguido en este trámite ejecutivo, y conforme a los lineamientos establecidos por el Acuerdo en cita para fijarlas, esto es, la complejidad del proceso, el despliegue probatorio realizado la parte ejecutante, la tarifa mínima para liquidarlas, según la mencionada disposición sería la del 4% del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial.

Por lo que, para el caso de estudio habrá de aplicarse entonces el 6%, toda vez que, aunque se han surtido las diversas etapas procesales respectivas, en la actuación no ha habido mayor complejidad, ello cobra fuerza toda vez que, por el extremo demandado no se ha realizado oposición alguna, debiendo entonces disminuirse el valor asignado por el rubro de agencias en derecho en dicho porcentaje, equivalente a la suma de \$3.139.041.06, que debe asumir la pasiva, sin que haya lugar entonces a imponer el 10% contemplado en el PSAA-10554 de 2016, pues se reitera, no hubo actividad dispendiosa o compleja en este proceso para la parte demandante, observando el despacho entonces que el recurso de reposición se encuentra llamado a prosperar.

En lo que concierne a las alegaciones de la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso impetrado por la demandada, y referidas a que, las agencias en derecho debieron atacarse por vía de recurso en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, concepto que por demás no solamente tiene en cuenta el trámite ejecutivo, sino también la conducta desplegada por la pasiva dentro del proceso divisorio y la transacción incumplida, en la que no se encuentran honorarios ni agencias en derecho por la labor realizada por la apoderada de la activa, el despacho se aparta de las mismas, en la medida que, según lo dispone el numeral 5 del art. 366 del C. G. del P., las agencias en derecho solamente podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, sin que pueda tenerse en cuenta para fijar tal concepto, la gestión desplegada en el proceso divisorio que dio origen a la ejecución en estudio, como quiera que, aquel se dio por terminado por transacción.

Por tanto, se ajustarán las agencias en derecho en la suma de \$3.139.041.06, teniendo en cuenta los parámetros señalados anteriormente, por lo que el valor total a aprobar por concepto de costas será la suma de \$3.175.541.06.

Como consecuencia de lo anterior, y ante la prosperidad del recurso de reposición, este despacho por sustracción de materia no accederá al recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUEVE

Primero. Reponer el numeral primero del auto de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente trámite causadas, dado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, tener como agencias en derecho para el presente asunto la suma de \$3.139.041.06.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, en la suma de \$3.175.541.06.

Cuarto. Negar la concesión del recurso de apelación, en razón a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Por secretaría procédase en la forma y términos dispuestos en el numeral segundo del auto objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 06/07/2022_ se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No.108

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría